

Medellín, 22 de Junio de 2020

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN (REPARTO)
E. S. D.
Medellín

Asunto: Acción de Tutela
Accionante: Deisy Marloy Espinosa Vera
Accionado: Gobernación de Antioquia

DEISY MARLOY ESPINOSA VERA, mayor de edad, domiciliada en el Municipio de Medellín- Antioquia, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre propio, mediante el presente escrito, ante usted respetuosamente acudo para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, en contra de la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, representado legalmente por el Señor Gobernador de Antioquia (E) **LUIS FERNANDO SUÁREZ VÉLEZ** - o por quien haga sus veces al momento de la respectiva notificación, con el objeto de que me amparen los derechos Constitucionales Fundamentales al **TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, A LA IGUALDAD, AL ACCESO DESEMPEÑAR FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS EN CARRERA ADMINISTRATIVA, A LA OPORTUNIDAD, A LA CONFIANZA LEGITIMA Y BUENA FE** que considero me han sido amenazados y vulnerados con fundamento en los siguientes :

HECHOS

1. Mediante Acuerdo CNSC N° 20161000001356 del 12 de Agosto de 2016, la Comisión Nacional del Servicio Civil, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de carrera Administrativa de algunas de las entidades del Departamento de Antioquia, entre ellas las vacantes de la Gobernación de Antioquia a través de la Convocatoria 429 de 2016.
2. El acuerdo en mención estableció en su artículo sexto, que el concurso abierto de méritos se regiría de manera especial por lo establecido en la ley 909 de 2004 sus decretos reglamentarios, entre otras disposiciones y demás normas concordantes.
3. Conforme a lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio civil, convocó a concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva, el cargo **Profesional Especializado, Código 222, Grado 5, OPEC 35903**, empleo que contaba con una (1) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Gobernación de Antioquia.
4. Participé en la Convocatoria 429 de 2016, al cargo anteriormente mencionado, superando todas las etapas y quedando en lista de elegibles como consta en la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192110070585 DEL 18-06-2019 *"Por la cual se conforma y*

adopta la Lista de Elegibles para proveer Una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No.35903, denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 5, del Sistema General de Carrera de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, ofertado a través de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia”, quedando en la posición quinta como establece la resolución señalada en su artículo primero:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Conformar la Lista de Elegibles para proveer Una (1) vacante del empleo de carrera denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 5, de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, ofertado a través de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia, bajo el código OPEC 35903, así:

Posición	Tipo Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	39435529	ANA PATRICIA	PATÍÑO ATEHORTUA	81.46
2	59812914	MARIA CRISTINA	SILVIA TAPIA	79.61
3	1128404144	JOSE DAVID	ARISTIZABAL GARCIA	76.14
4	22005617	LUZ GABRIELA	AVENDAÑO SÁNCHEZ	74.14
5	43260497	DEISY MARLOY	ESPINOSA VERA	72.28
6	1128415861	SANDRA PATRICIA	CONTRERAS TAMAYO	68.87
7	71797603	JOSE ROBERTO	BUILES RODRIGUEZ	61.82
8	8164619	JUAN CAMILO	AGUDELO MADRID	61.37

*Negritas fuera del Texto Original

En la vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No 35903, denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 5, fue nombrada en periodo de prueba la Señora Ana Patricia Patiño Atehortúa, mediante Decreto 3869 del 19 de Julio de 2019, la cual ya se encuentra en propiedad por haber superado el periodo de prueba.

5. La resolución que conformaba y adoptaba la lista de elegibles, quedó en firme el 5 de Julio de 2019, como se puede observar en la siguiente imagen, igualmente se puede consultar en el link del Sistema Banco Nacional de lista de elegibles <https://bnle.cnscc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>

Consulta BNLE

* Convocatoria: 429 de 2016 - Departamento de Antioquia

* Número empleo OPEC: 35903

Resumen de la búsqueda

Código: 222 Grado: 5 Denominación: Profesional Especializado Observaciones de la búsqueda: Total encontrados en publicaciones 1

No. Acto Administrativo	Fecha del Acto Administrativo	Fecha de Publicación	Observaciones	Fecha de Firma	Fecha de Publicación Firma	Fecha de Vencimiento	Descargar Archivo
20192110070585	18/06/19	25/06/19	Conforma Lista de Elegibles	05/07/19	08/07/19	04/07/21	20192110070585_19829_2019.

Derechos reservados CNSC
Sistema Banco Nacional de Listas de Elegibles - 2014

6. La lista de elegibles tiene una vigencia de dos años, conforme lo establece el Art. 81 del Acuerdo 20161000001356 del 12 de agosto de 2016, en concordancia con el numeral 4o del Art. 31 de

la Ley 909 de 2004; es decir, que se encuentra vigente hasta el **5 de julio de 2021**, ya que su ejecutoria se dio para el 5 de julio de 2019.

- 7.** Sin que haya tomado firmeza la resolución No. CNSC - 20192110070585 del 18 de Junio de 2019 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No.35903, denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 5, del Sistema General de Carrera de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, el Congreso de la República promulgó **el 27 de junio de 2019, la Ley 1960 de 2019, a través de la cual modifica la Ley 909 de 2004, el Decreto-ley 1567 de 1998** y se dictan otras disposiciones, el cual en su artículo 6, numeral 4 del artículo 31, establece:

"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...)

2. (...)

3. (...)

*4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.** (negritas y subrayas intencionales)*

- 8.** Así mismo la ley mencionada anteriormente, estableció en su Artículo 1°. Que el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, quedará

así respecto al parágrafo 2: "*Previo a proveer vacantes definitivas mediante encargo o nombramiento provisional, el nominador o en quien este haya delegado, **informará la existencia de la vacante a la Comisión Nacional del Servido Civil a través del medio que esta indique.***"

9. Para la fecha de promulgación de la ley 1960 de 2019 es decir el **27 de junio de 2019,** la lista de elegibles del cargo que me presenté, **resolución No. CNSC - 20192110070585 del 18 de junio de 2019,** no se encontraba en firme (cobró firmeza el 5 de Julio de 2019) y al ocupar la posición quinta (5) en la lista, lugar que excedía el número de vacantes a proveer, no tenía una situación jurídica consolidada , es decir el derecho subjetivo y adquirido a ser nombrada en periodo de prueba ,lo cual no impide la aplicación de una nueva ley, en este caso la ley 1960 de 2019, sino que al contrario poseía una simple expectativa de ser nombrada y en el evento de quienes me antecedían en la lista, se encontraran en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, es por ello que para mi caso y al no tener al momento de la promulgación de la nueva normatividad, mi situación jurídica consolidada me es aplicable lo dispuesto en la Ley 1960 de 2019 que modifica la Ley 909 de 2004.

10. Por lo tanto, al presentarse el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, la Gobernación de Antioquia debe hacer uso la lista de elegibles en estricto orden de méritos, para **cubrir las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.**

11. Que mediante respuesta a Derecho de Petición, la Gobernación de Antioquia, mediante radicado N° 2020030298973, al preguntársele sobre si el cargo del empleo Profesional Especializado, código 222, grado 5, se habían creado nuevas plazas a partir del año 2016, señalando cuántas, fechas en que fueron creadas y si se encontraban ocupadas , señaló que eran 7 cargos los creados y ocupados desde las siguientes fechas y por las personas relacionadas a continuación:

FECHA POSESIÓN	DESDE	ORGANISMO	ESTADO	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDOS
3/09/2020	19/08/2016	SECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DESARROLLO SOCIAL	Provisto	43258131	Natalia	Ruiz Lozano
18/10/2016	18/10/2016	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	Provisto	43153038	María Elena	Vélez Zapata
16/02/2016	9/02/2016	SECRETARIA GENERAL DE GERENCIA	Provisto	32323320	Gloria Cecilia	Gallego Moreno
20/06/2020	15/12/2016	AUDITORÍA DE INTERNA GERENCIA	Provisto	17651024	Luis Fernando	González Arango
15/12/2016	15/12/2016	AUDITORÍA INTERNA	Provisto	70131902	Jorge Enrique	Canas Giraldo
3/08/2020	5/04/2016	SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL	Provisto	70518064	José Mauricio	Bedoya Betancur
27/07/2020	18/10/2016	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	Provisto	98481943	Euclides Álvaro	Londoño Londoño

Igualmente, señalan en la respuesta en mención que, del cargo profesional especializado , código 222, grado 5 hay 19 plazas.

12. Adicionalmente con posterioridad a la convocatoria 429 de 2016, la Asamblea Departamental de Antioquia facultó al Gobernador de Antioquia mediante la ordenanza 004 del 4 de Mayo de 2020 para "Determinar la nueva estructura

administrativa de la Gobernación de Antioquia en el nivel central, las funciones de sus dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos, donde se priorizará, entre otros, la creación de unidades administrativas tales como:

- Inclusión social y familia: (Adultos mayores, personas en situación en Discapacidad entre otros)
- Seguridad
- Protección y bienestar de la fauna silvestre y doméstica
- Migración
- Ciencia, tecnología e innovación para la competitividad y el desarrollo Institucional

Crear la secretaría de turismo o una entidad descentralizada con o sin participación De privados, para la promoción del turismo y la articulación del ecosistema turístico Del departamento, como actividades principales.

Crear la empresa industrial y comercial del estado u otra figura jurídica, que se Encargará de administrar y operar los parques del departamento, con fines de Esparcimiento colectivo, así como para prestar servicios de operación logística.

- 13.** Que mediante el Decreto Ordenanza 2020070002567 de 2020, del cinco (5) de Noviembre de 2020 el cual determina la nueva estructura Administrativa de la Administración Departamental, se definen las funciones de sus organismos y dependencias y se dictan otras disposiciones, y por lo tanto se da

la creación de las siguientes Secretarías, Gerencias y Secretarías Regionales y Sectorial – SERES-

- Secretaría de Turismo,
- Secretaría de Seguridad y Justicia,
- Secretaría de Inclusión social y familia,
- Secretaría de suministros y servicios,
- Secretaría de Tecnologías de la información y las comunicaciones

Las Gerencias de:

- Personas Mayores.
- Personas con Discapacidad.
- Protección y Bienestar Animal.

Las Secretarías Regionales y Sectorial SERES:

SERES Secretaría Regional y Sectorial de Infraestructura, Hábitat y Sostenibilidad

SERES - Secretaría Regional y Sectorial de Seguridad Humana

SERES - Secretaría Regional y Sectorial de Educación, Cultura y Deporte

SERES - Secretaría Regional y Sectorial de Desarrollo Económico

Que en virtud de lo ordenanza 04 de la Asamblea Departamental que le confirió facultades al Gobernador, se crea la Empresa Industrial y Comercial del Estado denominada "EMPRESA DE PARQUES Y EVENTOS DE ANTIOQUIA - ACTIVA", mediante decreto 2020070002568 del 5 de Noviembre de 2020, en el cual se crea el Cargo de Gestor Jurídico.

- 14.** Mediante el Decreto 2021070000488 del 28 de enero de 2021 se suprimen y crean unos empleos y se determina la nueva Planta Global de Cargos de la Administración Departamental -

Nivel Central, creándose las siguientes vacantes respecto a Profesional Especializado, Código 222- Grado 5

Ubicación	Número vacantes	Cargo	Código	Grado
Despacho del Gobernador	6	Profesional Especializado	222	5
Planta Global	77	Profesional Especializado	222	5
Sistema General de Participaciones	8	Profesional Especializado	222	5
total vacantes profesionales especializado-código 222- Grado 5				91

- 15.** Que mediante Decreto 2021070000490 del 28 de Enero de 2021, se distribuye la Planta Global de Cargos de la Administración Departamental del Orden Central y se hacen unas incorporaciones, las cuales se especifica el total vacantes profesionales especializado-código 222- Grado 5 y la dependencia en el siguiente cuadro.

Ubicación de las vacantes nuevas Profesionales Especializados, código 222- Grado 5	
Dependencia	Número de Vacantes
Despacho del Gobernador	6
Sistema General del Participaciones	8

Secretaría de Infraestructura Física	6
Secretaría de Gobierno, Paz y No violencia	1
Dirección de participación ciudadana	1
Gerencia de Servicios Públicos	2
Gerencia de Seguridad Vial	1
Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia	7
Secretaría de Inclusión Social y Familia	4
Secretaría de Educación	6
Secretaría de Desarrollo Económico, innovación y Nuevas Economías	4
Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural	7
Secretaría General	3
Secretaría de Hacienda	8
Secretaría de Talento Humano y Desarrollo Organizacional	11
Secretaría de Suministros y Servicios	4
Secretaría de Tecnologías de Información y las Comunicaciones	6
Departamento Administrativo de Planeación	3
Gerencia de Auditoría Interna	3

Total	91
-------	----

16. Que de conformidad con el artículo 125 de la Constitución nacional y el artículo 5 de la ley 909 de 2004 los empleos por regla general son de carrera administrativa, siendo la excepción los de libre nombramiento y remoción, los cuales deben corresponder a criterios de dirección, conducción y orientación institucionales, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices, donde la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa debe hacerse mediante el **sistema de mérito**, ya constituye uno de los ejes de la Constitución Política de 1991, en especial por su relación estrecha con el principio de acceso a desempeño de cargos públicos, la igualdad, la estabilidad y demás garantías contempladas en el artículo 53 de la Constitución.

17. La Gobernación de Antioquia desconociendo estos preceptos constitucionales anteriormente mencionados, ha creado cargos de todos los niveles jerárquicos, tanto profesionales especializados, profesionales universitarios, técnicos administrativos auxiliares administrativos y auxiliar de servicios generales y conductores de **libre nombramiento y remoción**, y así desconocer la normatividad de la primacía de la carrera administrativa y la meritocracia para el acceso de cargos públicos, y así mismo no utilizar la lista de elegibles y nombrar a su discrecionalidad las personas que ellos desean para ocupar los empleos creados, defraudando y violando la confianza legítima de las personas que conforman la lista de elegibles vigentes y realizando actuaciones en contra de la moralidad, la buena fé, el debido proceso administrativo, y al derecho al trabajo , como se

evidencia en el Decreto 2021070000490 del 28/01/2021 "Por medio del cual se distribuye la Planta Global de Cargos de la Administración Departamental del Orden Central y se hacen unas incorporaciones." Donde se evidencia las diferentes personas nombradas en provisionalidad, existiendo actualmente la lista de elegibles vigente.

18. Que los cargos relacionados en los hechos anteriores que fueron creados con posterioridad a la convocatoria 429 de 2016 y se encuentran actualmente ocupados por personas en encargo en vacante definitiva, provisionalidad en vacante definitiva, mediante libre nombramiento y remoción o fueron ascendidos de cargos de profesional universitario a profesional especializado, sin tener en cuenta la lista de elegibles vigentes de la convocatoria 429 de 2016, y en mi caso la lista conformada y adoptada mediante RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192110070585 DEL 18-06-2019 para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 5, del Sistema General de Carrera de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA.

19. Que mediante derecho de petición enviado por la Señora Olga Cecilia Pérez, radicado 2021030024488 del 2 de Febrero de 2021, la Gobernación de Antioquia, al preguntársele lo siguiente:

- *Cuántos puestos componen la planta de personal de la Gobernación de Antioquia discriminados por código y grado en el rango de Profesional universitario y profesional Especializado.*

- *De ésta planta de personal de la Gobernación de Antioquia, se me informe si hay empleos equivalentes unos a otros en el grado de Profesional Universitario y Profesional Especializado, indicando el código y el grado que tienen.*
- *Favor aportar Manual de funciones de los diferentes empleos de Profesional Universitario y Profesional Especializado que existen en la Gobernación de Antioquia a la fecha.*

Respondió: *"Con respecto a los literales segundo, tercero y cuarto, de su escrito, no es posible brindarle dicha información, toda vez que actualmente la Gobernación de Antioquia se encuentra ajustando la Planta de cargos y de personal, al Decreto 2021070000490 del 28/01/2021, "Por medio del cual se distribuye la Planta Global de Cargos de la Administración Departamental del Orden Central y se hacen unas incorporaciones.", lo que hace imposible que al momento se cuente con una planta de personal actualizada."*

20. Es de anotar que para la creación de cargos es necesario contar previamente con el manual de funciones para tener claridad porque es necesario crearlo y que funciones realizará de conformidad con lo estipulado en el Decreto 1083 de 2015, en su ARTÍCULO 2.2.2.6.1 respecto a la Expedición de los Manuales de Funciones y competencias Laborales, señala. *"Los organismos y entidades a los cuales se refiere el presente Título expedirán el manual específico de funciones y de competencias laborales describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio. La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del jefe del organismo o entidad, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Título."* Señala adicionalmente el Decreto en mención: ARTÍCULO 2.2.2.6.2 *Contenido del manual específico de funciones y de*

competencias laborales. El manual específico de funciones y de competencias laborales deberá contener como mínimo: 1. Identificación y ubicación del empleo. 2. Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo. 3. Conocimientos básicos o esenciales. 4. Requisitos de formación académica y de experiencia.

- 21.** Que consultando por internet y tratando de encontrar el Manual de Funciones de la página de la Gobernación de Antioquia, pude evidenciar la existencia de decretos de nombramiento, de comisiones de servicios, de aceptación de renuncias por los meses de enero, febrero, marzo , abril mayo de 2021, pero no el Manual de Funciones y Competencias completo, lo que evidencia que la Gobernación de Antioquia esta ocultando el acto administrativo que contiene el Manual de funciones y competencias de todos los nuevos cargos creados, ya que es imposible que una entidad de orden departamental pueda proferir dichos actos administrativos sin contar con una planta de personal actualizada, se puede verificar en el link los diferentes movimientos de la planta de personal por los meses de enero a mayo .

<https://antioquia.gov.co/decretos-2021/11971-decretos-enero-2021>

<https://antioquia.gov.co/decretos-2021/12239-decretos-febrero-2021>

<https://antioquia.gov.co/decretos-2021/12502-decretos-marzo-2021>

<https://antioquia.gov.co/decretos-2021/12813-decretos-abril-2021>

<https://antioquia.gov.co/decretos-2021/13117-decretos-mayo-2021>

- 22.** Que mediante derecho de petición radicado 2021010045696 del 09/02/2021, la Señora Manuela González le solicito a la Gobernación de Antioquia lo siguiente:

- *Cuántos cargos tiene actualmente, la Gobernación de Antioquia sobre el empleo profesional especializado, OPEC 35903, código 222, grado 5, indicando si se encuentran en vacante temporal o definitiva y desde qué fecha se encuentran en ese estado. En el evento de encontrarse ocupado, informar por quién se encuentra ocupado, desde que fecha y si está en provisionalidad, carrera administrativa, encargo, etc, adjuntar resolución de nombramiento.*
- *Cuántos cargos tiene actualmente, la Gobernación de Antioquia que **sea equivalentes** sobre el empleo profesional especializado, OPEC 35903, código 222, grado 5, indicando si se encuentran en vacante temporal o definitiva y desde que fecha se encuentran en ese estado, igualmente si se encuentra ocupado informar por quién se encuentra ocupado si en provisionalidad, carrera administrativa o encargo, etc.*
- *Cuántas plazas se han creado y han reportado la Gobernación de Antioquia con posterioridad a la convocatoria 429 de 2016 a la Comisión Nacional del Servicio Civil , sobre el empleo profesional especializado, OPEC 35903, código 222, grado 5 o equivalente a éste, indicando fecha de creación, si se encuentran en vacante temporal o definitiva. En el evento de encontrarse ocupado informar por quién se encuentra ocupado, desde qué fecha se encuentran en ese estado. Favor adjuntar los actos administrativos de nombramiento.*

- *Informar , cuáles de las personas que actualmente se encuentran ocupando las plazas del empleo profesional especializado, OPEC 35903, código 222, grado 5 o equivalente a éste tienen situación de edad de retiro forzoso o pre pensionado.*
- *Favor informar si con posterioridad al mes de junio de 2019 hacia adelante, se han reportado a la comisión Nacional Del Servicio Civil nuevas vacantes definitivas correspondientes al cargo OPEC 35903, con Código 222, Grado 5, Profesional Especializado a la Comisión Nacional del Servicio Civil por parte de la Gobernación de Antioquia, o equivalente a este y en caso afirmativo en qué fecha fueron reportadas.*

A lo cual la Gobernación de Antioquia mediante radicado 2021030030472 señala que actualmente, es decir al 17 de febrero de 2021, *“no cuenta con ningún cargo vacante o equivalente denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 5, con OPEC 35903, pues de ser así ya se hubieran continuado los nombramientos en período de prueba de las personas que se encuentran en lista de elegibles”*

En lo pertinente a los interrogantes 3, 4 y 5 de su escrito, teniendo en cuenta que la Gobernación de Antioquia no es competente para crear cargos, caso concreto, de Profesional Especializado Código 222, Grado 5, no se han reportado cargos con la denominación anterior a la CNSC, ni existen cargos vacantes ni equivalentes.”

Argumentos que son alejados de la de la realidad por todo lo anteriormente expuesto, donde se evidencia la existencia de nuevas vacantes de profesional especializado, código 222, grado 5, solo que la Gobernación de Antioquia por no hacer uso de la

lista de elegibles, engaña a los interesados dando información no acorde con la realidad.

23. Que mediante respuesta de la Comisión Nacional del Servicio radicado 20211020532971, informa que la Gobernación de Antioquia no ha reportado las nuevas vacantes creadas con posterioridad a la convocatoria 429 de 2016 a la Comisión Nacional del Servicio Civil, ni ha tenido en cuenta la lista de elegibles para proveer las vacantes que han surgido con posterioridad a la convocatoria de 429 de 2016, desconociendo lo establecido lo estipulado en la ley 1960 de 2019, que señala:

Artículo 1°. El artículo 24 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

.....

*Parágrafo 2°. **Previo a proveer vacantes definitivas mediante encargo o nombramiento provisional, el nominador o en quien este haya delegado, informará la existencia de la vacante a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del medio que esta indique.** (negrillas y subrayas intencionales)*

Artículo 6°. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

- 1. (...)*
- 2. (...)*
- 3. (...)*
- 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.***

24. Que si bien la vacante a la que me presente en virtud de la convocatoria 429 de 2016, ya fue provista por la profesional especializada que ocupó el primer lugar, con posterioridad al concurso han surgido nuevas vacantes definitivas del cargo profesional especializado, código 222, cargo 5 o cargos equivalentes que no fueron convocados, y los cuales tienen los mismos requisitos de estudio, experiencia, alternativa de estudio, propósito, además de contar con funciones iguales y/o equivalentes al cargo en el cual me encuentro en la lista de elegibles, y las cuales la Gobernación de Antioquia a omitido a su obligación legal de reportar dichas vacantes a la Comisión Nacional Del Servicio Civil y los cuales se encuentran ocupados por personas en calidad de provisionales, en encargo o en libre nombramiento o remoción.

25. Que la omisión de la Gobernación de Antioquia de reportar los nuevos cargos creados, amenaza de manera seria y actual los derechos de la solicitante, comportamiento incompatible con los postulados de un Estado Social de Derecho en el que, según el contenido del artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades públicas están instituidas para proteger a las personas en todos sus derechos.

26. Que el cargo que me presenté tiene los siguientes requisitos de estudio, experiencia, alternativa de estudio, y gran parte de las funciones asignadas que son iguales a los cargos de Profesional Especializada código 222, cargo 5, como por ejemplo los identificados con los siguientes NIUC 2000003267, 2000003328, 2000003330, 2000000049, 2000001110, existiendo más cargos de Profesional Especializada código 222, cargo 5, que fueron creados con posterioridad a la convocatoria 429 de

2016 que se pueden asemejar, pero ante el ocultamiento del Manual de funciones por parte de la Gobernación se hace complejo relacionarlos en su totalidad.

Estudio: Título de posgrado en la modalidad de especialización en: Especialización relacionado con las funciones del cargo, Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) en: NBC Derecho y Afines,

Experiencia: Treinta y seis (36) meses de Experiencia Profesional Relacionada.

Alternativa de estudio: Aplican equivalencias según los estatutos de Ley para el nivel jerárquico.

Alternativa de experiencia: Aplican equivalencias según los estatutos de Ley para el nivel jerárquico."

- Ejecutar y aplicar los conocimientos propios del área de desempeño en la adopción de planes, programas y proyectos institucionales, de acuerdo con la complejidad y competencias exigidas en el ejercicio de las funciones del cargo.
- Elaborar los informes requeridos por los organismos de control y las demás entidades administrativas que los requieran, para reportar el avance en la ejecución de los programas y proyectos.
- Proponer metodologías para la realización de estudios e investigaciones relacionados con la mejora en la prestación de los servicios de la dependencia, con el fin de alcanzar buenos resultados de acuerdo con las prioridades de la entidad.
- Proyectar las acciones que deban adoptarse para el logro de los objetivos y las metas propuestas, haciendo uso de la práctica de valores, dominio de habilidades, destrezas y conocimientos.
- Realizar las supervisiones de los contratos que se le asignen, de acuerdo con la normatividad vigente, para hacer el seguimiento de

la ejecución de los proyectos, velando porque los objetivos propuestos sean alcanzados.

- Supervisar el desarrollo de los planes y proyectos en el equipo de trabajo, aplicando los conocimientos especializados que sean necesarios dentro del análisis y ejecución de los estudios e investigaciones que hacen parte de los mismos, para asegurar el cumplimiento de los objetivos planteados.

27. Tiendo en cuenta que la Ley 1960 de 2019 obliga a los representantes legales de las entidades, apoyados en sus Unidades de Personal a reportar todas sus vacantes para poderlas proveer por mérito, y el no reporte oportuno de la Oferta Pública de Empleos de Carrera- OPEC constituye una omisión administrativa que puede ser sancionada por la CNSC. Es de anotar que el registro de la "OPEC" corresponde al reporte en la aplicación "SIMO", y no a un criterio de definición o creación de un cargo al interior de una entidad como pretende hacer creer la Gobernación de Antioquia, sino que es el reporte en la aplicación SIMO de la totalidad de las características del empleo de carrera administrativa vacante de forma definitiva, como son: denominación, código, grado, salario, ubicación geográfica propósito, funciones, requisitos y número de vacantes, información que debe ser incorporada en su totalidad, lo que define un cargo es el manual de funciones, con su propósito requisito y demás a datos y no un número de OPEC.

SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES

Atendiendo la posibilidad de solicitar una protección a mis derechos fundamentales y hasta que se resuelva el presente trámite constitucional para evitar un perjuicio irremediable, conforme a lo consagrado en el artículo 7 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, solicito al honorable Juez, que se decrete provisionalmente y de manera cautelar, EXTENDER la VIGENCIA DE LA FIRMEZA DE LA LISTA DE ELEGIBLES, de la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192110070585 DEL 18-06-2019 ", a fin de evitar que fenezca su vigencia ante el trámite de reporte, solicitud de autorización y posterior Uso de la lista de elegibles por parte de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA , por cuanto resultará ineficiente la tutela de los derechos pedidos en protección, haciendo intrascendente el fallo y la protección concedida.

Así lo considero factible la Corte Constitucional en Sentencia T-112 – A de la Corte Constitucional: *"Es oportuno aclarar que actualmente la lista de elegibles ha perdido vigencia. Conforme al artículo 15 de la resolución 3037 de 2011 de 10 de junio de 2011, las listas de elegibles conformadas a través de dicho acto administrativo tendrán una vigencia de dos años desde la fecha de su firmeza. Conforme a lo publicado por la CNSC, la fecha de firmeza fue el 29 de junio de 201125, de forma tal que su vigencia fue hasta el 29 de junio de 2013. Sin embargo, la señora Torres Rodríguez, elevó el presente amparo antes de que la lista de elegibles perdiera vigencia buscando ser nombrada en un empleo igual o equivalente al que ella participó, tal como las normas del concurso que regían lo permitían, o por lo menos que se elevara la solicitud de autorización del uso de la lista de elegibles a la CNSC, por lo que dicha lista tiene plena aplicabilidad en el caso en estudio.*

MEDIDAS PROVISIONALES-*Finalidad La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para "ordenar lo que considere procedente" con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito)*

CONSIDERACIONES SOBRE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Solicito Señor Juez, se me amparen los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, TRABAJO, IGUALDAD, ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS, OPORTUNIDAD, CONFIANZA LEGÍTIMA Y BUENA FÉ.

VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO: La Constitución Política en su artículo primero, prevé que Colombia es un estado social de derecho fundado de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad general. En su artículo 25, la carta magna dispone que el derecho al trabajo sea un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene el derecho al trabajo sea un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene el derecho al trabajo ligado al **derecho al acceso a cargos públicos**, este derecho conforme al artículo 40 de la Constitución Política, se entiende como el derecho que tiene todo ciudadano a Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos.

Respecto de la Carrera Administrativa y su protección, la Corte Constitucional esbozó en la Sentencia SU 133 de 1998, respecto a este derecho lo siguiente:

“La Constitución de 1991, con las salvedades que ella misma indica, ha hecho del sistema de carrera el general y obligatorio para la provisión de cargos al servicio del Estado, en todas sus ramas y órganos, para el ascenso dentro de la jerarquía de cada uno de ellos, para la permanencia de los empleados y para el retiro del servicio público (art.125 C.P).

Lo que procura el orden jurídico, mediante la exigencia de que se aplique el sistema de carrera y no la preferencia caprichosa del nominador en la selección, promoción y salida del personal que trabaja para el Estado, es por una parte la realización del principio constitucional de estabilidad en el empleo (art 53. C.P.). por otra, la escogencia de los mejores en busca de la excelencia como meta esencial del servicio público, y, desde luego, el señalamiento del **mérito** como criterio fundamental que oriente a los directivos estatales acerca de la selección de quienes habrán de laborar en dicho servicio en sus distintas escalas.

En cuanto al acceso al servicio público, la Constitución Política dispone que los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por ella misma o por la ley, serán nombrados por concurso público.

El concurso es el mecanismo considerado idóneo que para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o

animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole.

La finalidad del concurso estriba en últimas en la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquello que de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado.

Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo (arts 25 y 53 C.P.); a la igualdad (art, 13 C.P.9 y al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40 numeral 7 C.P), realiza el principio de la buena fé en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático”.

Respecto al derecho adquirido, una vez superadas las pruebas en un concurso de méritos, la CORTE CONSTITUCIONAL se pronunció de la siguiente manera en la Tutela T 1241 de 2001:

“(…)

No obstante, observa la Corte que la conformación de la lista de elegibles es la formalización de un derecho subjetivo que surge de la certeza de los resultados del concurso, esto es, una vez se encuentran en firme las calificaciones, se conoce el puntaje definitivo obtenido por los aspirantes y las impugnaciones a las calificaciones presentadas por los concursantes ya han sido resuelta.

La lista de elegibles organiza la información de los resultados del concurso y señala el orden en que han quedado los aspirantes. Esta lista tiene como finalidad hacer públicos los nombres y lugares ocupados por los distintos aspirantes, de tal forma que se facilite tanto el proceso de nombramiento en el cargo para el cual concursaron, como la eventual impugnación de la inclusión, ubicación o puntaje de un aspirante en lita por posible fraude, incumplimiento de los requisitos de la convocatoria,

o por error numérico que altere el orden en la lista de elegibles es un instrumento que garantiza la transparencia del proceso de selección, provee información sobre quiénes tienen derecho a ser nombrados en los cargos para los cuales se hizo la convocatoria y sobre quienes tienen tendrán en futuro un derecho preferencial a ser nombrados en vacantes que surjan durante los dos años de la vigencia de la lista.

Por lo tanto, si en un concurso iniciado antes del 12 de julio de 1999, los resultados de éste se encontraban en firme, bien porque el período de impugnaciones hubiere precluido o porque los recursos interpuestos contra las calificaciones hubieren sido resueltos, nace un derecho subjetivo que debe ser protegido, el cual no depende de que se hubiere formalizado y hecho pública la lista de elegibles. Teniendo certeza sobre los resultados del concurso, las autoridades administrativas competentes, podrán determinar el orden en que quedaron los concursantes, conformar la lista de elegibles y completar las etapas restantes del concurso, como quiera que tales etapas resultan necesarias para garantizar la efectividad de ese derecho.”

VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE BUENA FÉ Y CONFIANZA LEGÍTIMA: En ese orden de ideas, es el MÉRITO el que debe ser el criterio predominante para seleccionar a quienes deben ocupar los cargos al servicio del Estado, y la jurisprudencia de la corte ha entendido que una interpretación ajustada a la Constitución apunta a que cuando se trató de proveer una vacante **surgida con posterioridad a la convocatoria**, el uso de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador, para este caso, la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA deberá reportar todas las vacantes creadas y surgidas con posterioridad a la convocatoria 429 de 2016, solicitar la respectiva autorización para el uso de las listas de elegibles para los empleos con vacancia definitiva, de lo contrario se viola el

DEBIDO PROCESO, que en caso concreto deriva en una vulneración al derecho al **ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS** y que lesiona el **DERECHO AL TRABAJO**, de quien se ve privado del acceso a un empleo o función pública a pesar de la existencia de unas reglas que permitían el uso de las listas de elegibles para proveer vacantes definitivas ofertadas por la convocatoria y que generaron la confianza legítima en la Gobernación de Antioquia.

Entendiendo que la **RETROSPECTIVIDAD de la ley** es un fenómeno que se presenta cuando la norma se aplica, desde que entra en vigor, a situaciones que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición normativa.

Así las cosas, en este punto el problema jurídico a resolver por el señor Juez de Tutela, es determinar si puede aplicar la **RESTROSPECTIVIDAD** a la Ley 960 de 2019 con el fin de que sea aplicada en mi caso particular, es decir, para que ésta ley sea aplicable a la Resolución N° RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192110070585 DEL 18-06-2019 de junio de 2019 que adquirió firmeza el día 05 de julio de 2019, en la cual figuro dentro de la lista de elegibles en la posición quinta.

Solicito señor Juez se tenga en cuenta el proceso por meritocracia que como ciudadana realicé, dándole credibilidad a la institucionalidad y atendiendo el principio de la **seguridad jurídica** que es universalmente reconocido, que se basa en la «certeza del derecho», tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y que significa la **seguridad** de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, ordenado o permitido por el poder público y que para este caso, recae en la seguridad de las personas que nos encontramos en la lista de elegibles,

de llegar a ser nombrados por el mérito obtenido en un concurso de selección para proveer los cargos de carrera administrativa.

La Gobernación de Antioquia en el Decreto "POR EL CUAL SE DETERMINA LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DE LA ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL, SE DEFINEN LAS FUNCIONES DE SUS ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" establece una serie de principios que se deben cumplir y los cuales desconoce abiertamente respecto al trámite de la carrera administrativa como los siguientes:

"Principio de Publicidad y Transparencia. Los actos de la administración serán públicos y es su obligación facilitar el acceso de las autoridades de control y de los ciudadanos a su conocimiento y fiscalización, de conformidad con la ley.

Principio de Moralidad. Las actuaciones de los servidores públicos departamentales deberán regirse por la ley y por el código de integridad, propios del ejercicio de la función pública.

Principio de Responsabilidad. La responsabilidad en el ejercicio de atribuciones y cumplimiento de las funciones establecidas en la Constitución, la ley y las ordenanzas, será de las autoridades departamentales en lo de su competencia. Sus actuaciones no podrán conducir a la desviación o abuso de poder y se ejercerán para los fines previstos en la ley.

Principio de Imparcialidad. Las actuaciones de las autoridades y en general, de los servidores públicos departamentales, se regirán por la Constitución, la ley, las ordenanzas y los decretos del gobernador, asegurando y garantizando los derechos de todas las personas sin ninguna clase de discriminación."

La Gobernación de Antioquia tiene la obligación, no es potestativo de designar sus cargos de carrera con la lista de elegibles y ello debe

hacerlo con diligencia y ateniéndose a los principios que gobiernan a la administración pública, entre ellos, los de celeridad, igualdad y eficacia, según lo establece el artículo 209 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 2 de la Ley 909 de 2004.

CONSIDERACIONES FRENTE A LA PRESENTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** Me encuentro legitimada para solicitar la tutela de mis derechos fundamentales y principios antes mencionados, por encontrarme en una lista de elegibles vigente la GOBERNACION DE ANTIOQUIA, la cual no han reportado los empleos, no han solicitado la autorización para la utilización de la lista de legibles , dejando pasar el tiempo intencionalmente para su vencimiento , sabiendo la GOBERNACION DE ANTIOQUIA que las vacantes definitivas en los “mismos empleos” o sobre “empleos equivalentes” deben ocuparse en estricto orden de mérito con la lista en la cual me encuentro de turno, afectando la legítima aspiración al cargo de mi interés, el cual es protegido por la normatividad actual

Más aún cuando la CNSC fijó y aclaró el criterio unificado que permite utilizar las listas de elegibles para los “mismos empleos” o sobre “empleos equivalentes” que se hallen vacantes definitivamente, ratificado mediante Sentencia T-340 de 2020 en aplicación del principio de retrospectividad de la ley.

- **PERJUCIO IRREMEDIABLE:** Teniendo en cuenta mi situación de indefensión frente a la entidad nominadora, aunado a que la

vigencia de la precitada lista de Elegibles vence del 04 de julio de 2021, en las diferentes actuaciones para dilatar y lograr el vencimiento de la lista de elegibles, burlando así la normatividad de la carrera administrativa y la lista de elegibles por parte de la Gobernación de Antioquia, conforme a todo lo enunciado en los hechos, es claro señor juez la intención de burlar así el Debido proceso Administrativo y otros derechos fundamentales, circunstancia que me causa un perjuicio irremediable pues los trámites ante la CNSC son dispendiosos y el término de la vigencia de las Listas de Elegibles esta próxima a vencerse, ocupando vacantes con personas que no se encuentran en lista de elegibles y existiendo personas que como yo, por mérito estamos en una lista de elegibles a la espera de ser nombradas, es de anotar que varios meses de este año he estado desempleada, encontrándome en diferentes dificultades económicas que esto conlleva y la Gobernación de Antioquia desconociendo el derecho que tengo a ser nombrada en alguno de los diferentes cargos de profesional especializada código 222, grado 5 que fueron creados con posterioridad a la convocatoria 429 de 2016.

Adicionalmente de procederse a ventilar el presente asunto ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los problemas de congestión judicial, además de las restricciones por la declaratoria de calamidad pública por el COVID-19, existe una alta probabilidad de que la lista se venza antes de tener un pronunciamiento judicial de fondo. Toda esta situación que planteo conlleva en forma cierta, la amenaza de un perjuicio irremediable, pues de no tomarse medidas urgentes antes de que venza la vigencia de la Lista, se vulnera mis derechos fundamentales al TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, A LA IGUALDAD, AL ACCESO DESEMPEÑAR FUNCIONES Y CARGOS

PÚBLICOS EN CARRERA ADMINISTRATIVA, A LA OPORTUNIDAD, A LA CONFIANZA LEGITIMA Y BUENA FE

Por ello acude al juez constitucional para evitar se siga causando un daño cierto, inminente, grave y que requiere de urgente atención para evitar que, en mi ámbito material y moral, padezca un perjuicio que resulta irreversible, es decir, que, de no producirse la actuación, no puede ser retomado a su estado anterior. En consecuencia sólo la acción de tutela puede evitar este perjuicio irremediable en consideración a que ni siquiera el reporte de las vacantes se ha realizado por parte de la Gobernación, omitiendo su deber legal, para luego realizar la solicitud de autorización a la CNSC para el posterior nombramiento y posesión en el cargo en estricto orden de mérito teniendo en cuenta la lista de elegibles a la cual estoy, lo cual implica que yo no pueda estar disfrutando de una remuneración y demás derechos laborales propios de la condición de ser empleado de carrera administrativa.

De igual manera el CONSEJO DE ESTADO manifiesto: En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos lo siguiente. *“Por lo tanto la vía para garantizar la defensa de los derechos fundamentales vulnerados al Acceso a cargos públicos del Estado, al de Igualdad, a recibir la misma protección y trato de las autoridades, al de confianza legítima, al debido proceso administrativo, al trabajo, a la buena fe, al interés legítimo en la Carrera Administrativa, el respeto al mérito, la transparencia y publicidad de las actuaciones administrativas y a las legítimas expectativas, es en el presente caso la Acción de Tutela, para evitar un perjuicio irremediable, ya que de acudir a las Acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia, porque tendría que esperar varios años a que se*

resolviera la controversia, momento para el cual ya habrá expirado la vigencia de las listas o ya se habrían llenado las plazas vacantes después de haberse convocado a un nuevo concurso.

la sentencia SU-613 de 2002 se expuso lo siguiente: "(...) Existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obra en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos." En el mismo sentido axiológico, la Corte Constitucional reflexionó lo siguiente en la sentencia SU-913 de 2009: "Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto", en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Legitimación por pasiva

SUBSIDARIEDAD: *"Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la Corte Constitucional, (incluso la reciente Sentencia T – 133 de 2016 emitida en vigencia de la ley 1437 de 2011) la acción de tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de los elegibles con listas en firme para proveer un cargo de carrera, habiendo o no pronunciamiento administrativo y por tanto esta Corporación ha aclarado que la vía ordinaria del contencioso administrativo no tienen la idoneidad ni eficacia para solucionar la afectación constitucional que se presenta. Así, por ejemplo, la sentencia T 606 de 2011 que estudio la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien en su lugar nombró al segundo de la lista de elegibles indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persigue. Así mismo estas acciones no poseen por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad para brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual la tutela es el mecanismo idóneo para protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante debido a sus méritos ocupó un lugar de elegibilidad"....*

En ese sentido, otros medios de defensa no resultarían óptimos para la protección de mis derechos fundamentales, toda vez que no son idóneos ni eficaces, para producir el nombramiento de forma pronta, considerando todos los requisitos para su presentación y el término de resolución judicial, y sería ineficaz ya que se corre el riesgo del vencimiento de la lista de elegibles, el cual para mi caso en concreto vencería el día 4 de julio de 2021.

INMEDIATEZ: De otro lado se tiene que la vulneración a mis derechos fundamentales es permanente y continua en el tiempo, habida cuenta que la no se han reportado las nuevas vacantes creadas con posterioridad al convocatoria 429 de 2016, impidiendo que suscrita aún no ha sido nombrada en el cargo en alguno de esos cargos ya que no se ha agotado la lista de elegibles RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192110070585 DEL 18-06-2019

LEGITIMACIÓN POR PASIVA: Es la Gobernación de Antioquia la legitimada por pasiva, ya que ha omitido su obligación legal en reportar las vacantes creadas con posterioridad a la convocatoria 429 del 2019 a la Comisión Nacional Del Servicio Civil, no ha solicitado la autorización para el uso de la lista de elegibles RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192110070585 DEL 18-06-2019.

P E T I C I O N E S

Con base en los argumentos anteriormente expuestos, solicito del Señor Juez, disponer y ordenar a la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**-, y a favor de la suscrita, lo siguiente:

1. Tutelar mis derechos fundamentales al **TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, A LA IGUALDAD, AL ACCESO DESEMPEÑAR FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS EN CARRERA ADMINISTRATIVA, A LA OPORTUNIDAD, A LA CONFIANZA LEGITIMA Y BUENA FE.**
2. Se aplique la **RESTROSPECTIVIDAD** a la Ley 960 de 2019 con el fin de que sea aplicada en mi caso particular a la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192110070585 DEL 18-06-2019 que adquirió firmeza el día 05 de julio de 2019, de conformidad a lo establecido en la sentencia de la honorable Corte Constitucional número T-340.
3. Que en consecuencia de lo anterior se ordene a la Gobernación de Antioquia reportar a la Comisión Nacional del Servicio civil **TODAS** las nuevas vacantes de profesional Especializado, grado 5, código 222, o **CARGOS EQUIVALENTES** a éste que han surgido con posterioridad a la convocatoria 429 de 2016, de manera inmediata antes del vencimiento de la vigencia de la lista de elegibles.
4. Se ordene a la Gobernación de Antioquia que solicite de manera inmediata a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL la autorización para el uso de la lista de elegibles que consta en la

Resolución No. CNSC - 20192110070585 del 18-06-2019 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer Una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No.35903, denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 5, del Sistema General de Carrera de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, ofertado a través de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia, antes del vencimiento de la vigencia de la lista de elegible en mención.

- 5.** Se le ordene a la Gobernación de Antioquia haga uso de la lista de elegible que consta en la Resolución No. CNSC - 20192110070585 del 18-06-2019, efectuando los nombramientos en periodo de prueba haciendo uso en estricto orden de ella, en las plazas existentes en las vacantes definitivas del mismo empleo o algún cargo equivalente que no fueron no convocados pero que han surgido con posterioridad a la convocatoria 426 de 2019 antes del vencimiento de la lista de elegibles.
- 6.** Se le ordene a la Gobernación de Antioquia que realice todas las actuaciones administrativas o estudios técnicos que se consideren necesarios para para el nombramiento en estricto orden a cada una de las personas que conforman la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. CNSC - 20192110070585 del 18-06-2019.
- 7.** Que Se vincule al trámite de la presente tutela a los demás Integrantes de la lista de elegibles Resolución N° CNSC - 20192110070585 del 18 de junio de 2019, con el fin de que hagan valer sus derechos en caso de considerarlo pertinente el despacho.

8. Que de considerarlo conveniente señor Juez se vincule a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a la presente acción de tutela.
9. En caso de no cumplirse lo ordenado por usted, que se adopten directamente por este Despacho, todas las medidas que sean necesarias hasta lograr el cabal cumplimiento del mismo (Art. 3, 23 y 27 Decreto 2591 de 1991).

P R U E B A S

DOCUMENTALES: Anexo lo siguiente:

- Lista de elegibles como consta en la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192110070585 DEL 18-06-2019 *"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer Una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No.35903, denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 5, del Sistema General de Carrera de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, ofertado a través de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia* <https://bnle.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>
- Respuesta a Derecho de Petición, la Gobernación de Antioquia, radicado N° 2020030298973.

- Ordenanza 004 del 4 de Mayo de 2020 para "Determinar la nueva estructura administrativa de la Gobernación de Antioquia en el nivel central, las funciones de sus dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos
<https://antioquia.gov.co/images/ordenanzas/2020/05-mayo/donacordenanza-n-04-de-04-de-mayo-de-2020-facultades.pdf>
- Decreto Ordenanza 2020070002567 de 2020, del cinco (5) de Noviembre de 2020 el cual determina la nueva estructura Administrativa de la Administración Departamental, se definen las funciones de sus organismos y dependencias y se dictan otras disposiciones.
<https://antioquia.gov.co/images/PDF2/Decretos/2020/11-noviembre/2020070002567.pdf>
- Respuesta Derecho de petición enviado por la Señora Olga Cecilia Pérez, radicado 2021030024488 del 2 de Febrero de 2021.
- Respuesta Derecho de petición radicado 2021010045696 del 09/02/2021, enviado por la Señora Manuela González.
- Decreto 2021070000490 del 28 de enero de 2021, Por medio del cual se distribuye la Planta Global de Cargos de la Administración Departamental del Orden Central y se hacen unas incorporaciones
<https://antioquia.gov.co/images/PDF2/Decretos/2021/01/2021070000490.pdf>
- Respuesta de la Comisión Nacional del Servicio radicado 20211020532971.

- Sentencia T – 340 del 21 de agosto de 2020, de la Corte Constitucional.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-340-20.htm>

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento ésta acción de tutela, en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y su Decreto 2591 / 1991, Decreto 306 / 1992, Decreto 1382 de 2000, Decreto 1069 de 2015 y Decreto 1983 de 2017.

Igualmente el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 39 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Ley 909 de 2004, en cuyos artículos 27 y 31 numeral 4º se lee lo siguiente: ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con Radicado: 05001-31-04-002-2020-00064 Accionante: William Torres Jaramillo Accionadas: Comisión Nacional del Servicio Civil Personería de Medellín 9 base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

Sentencia T – 340 del 21 de agosto de 2020, de la Corte Constitucional
Referencia: Expediente T-7.650.952 Asunto: Acción de tutela instaurada por el señor José Fernando Ángel Porras contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión Nacional del Servicio Civil.
Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, por la vía de la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019.

COMPETENCIA

Es Usted Señor Juez, competente para conocer del asunto, por la naturaleza de éste, y por tener igual Jurisdicción en el lugar de la ocurrencia de la violación o amenaza que motiva esta acción.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela, con fundamento en los mismos hechos y derechos y contra la misma entidad a que se contrae la presente, ante ninguna otra autoridad Judicial.

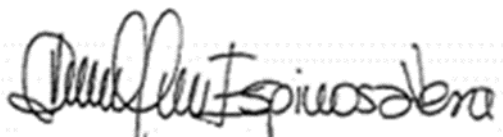
NOTIFICACIONES

TUTELANTE: La suscrita recibirá notificaciones en la dirección carrera 49 N° 49-73 Oficina 506 C –Edificio Seguros Bolívar P.H Correos Electrónicos: en el correo dmev19@hotmail.com

TUTELADA: GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA,-, calle 42 B # 52 – 106- Edificio Centro Administrativo Departamental, correo electrónico: notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co

Del Señor (a) Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Deisy Marloy Espinosa Vera', written over a faint dotted grid background.

Deisy Marloy Espinosa Vera
43.260.497 de Medellín
dmev19@hotmail.com